

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1777/2013</b>	Javier Santillan Flores	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 22/Enero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		



info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLAN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1777/2013**

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1777/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillan Flores, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000235013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“En relación al número de Folio 0114000214913 en la cual dan la siguiente respuesta:  
Al respecto, en términos de los preceptos antes citados, esta Dirección es únicamente competente para llevar a cabo la revisión de los contratos inmobiliarios que elabore o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, por lo que a través del oficio DAI/982/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el proyecto de contrato referente a la donación a la donación en comento fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidades de continuar con la formalización de la mencionada operación*

*En ese orden de ideas solicito lo siguiente:*

- *Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento*
- *Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios” (sic)*

II. El siete de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio DGPI/SSyC/509/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

**Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada:** La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tiene competencia



*para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuestas.*

*De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:*

- 1.- Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento*
- 2.- Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios*

***Respuesta:*** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, párrafo primero, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 5 y 6 de su Reglamento, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos que ha sido desglosada:*

*En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Administración Inmobiliaria dando respuesta a lo solicitado mediante memorándum No. DAI/1703/2013, manifestando lo siguiente:*

***Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento,*** *a través del oficio DAI/982/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el proyecto de contrato de Donación Reglamentaria Sustitutiva en Especie que celebraran “Centro Cultural Justo Sierra, A.C.” a favor del Gobierno del Distrito Federal fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control y Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidad de continuar con la formalización de la mencionada operación, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.*

***Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios,*** *de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Circular Uno 2012 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012 y al Manual de la Organización de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la revisión de los instrumentos jurídicos que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, serán sancionados, de conformidad a la Legislación Vigente y aplicable en el Distrito Federal, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y en su caso autorizados por la Dirección Ejecutiva de Apoyo Jurídico de la Oficialía Mayor, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Régimen Patrimonial y el Servicio Público.”*

*...” (sic)*



III. El ocho de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que en la máxima publicidad del estado procesal del contrato inmobiliario mencionado en su solicitud, no requirió que se le dijera que se regresó, sino que a través de la máxima publicidad le expusieran los motivos razonados del porqué se regresó.

Asimismo, señaló que requirió le describieran en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios, descripción que debería estar soportada a través del Manual de Políticas y Procedimientos, el cual contenga formatos, procedimientos y lineamientos establecidos precisamente para evitar que los contratos se regresen, ya que en el caso concreto han transcurrido cuatro años sin que se pueda formalizar dicho contrato.

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0114000235013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/444/2013, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, señalando que realizó una nueva gestión de la solicitud de información del particular a través de la Unidad Administrativa competente, misma que emitió una segunda respuesta a través del oficio DGPI/SSyC/550/2013, en la cual señaló lo siguiente:



“ ...

**Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada:** La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tiene competencia para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuestas.

De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:

- 1.- Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento
- 2.- Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios

**Respuesta:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, párrafo primero, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 5 y 6 de su Reglamento, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos que ha sido desglosada:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Administración Inmobiliaria dando respuesta a lo solicitado mediante memorándum No. DAI/1785/2013, manifestando lo siguiente:

**Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento**, a través del oficio DAI/982/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el proyecto de contrato de Donación Reglamentaria Sustitutiva en Especie que celebraran “Centro Cultural Justo Sierra, A.C.” a favor del Gobierno del Distrito Federal fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control y Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidad de continuar con la formalización de la mencionada operación, sin que a la fecha se tenga respuesta.

En relación al punto segundo, por el que solicita se **describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios** me permito hacer de su conocimiento que al momento de la revisión se observó lo siguiente:

1. La personalidad de uno de los comparecientes por la parte donataria, en específico el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenía el cargo como tal, siendo que había un nombramiento a favor del Licenciado Luis Antonio García Calderón.



2. Así mismo en las declaraciones del citado Convenio el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario fue citado erróneamente en una sesión distinta de la que fue aprobado.

3. De igual forma se desprende que el Avalúo de fecha 27 de septiembre de 2011, con Numero Secuencial AT(OS)-09659 y Numero Progresivo 03/08/09-00008, emitido por la Dirección de Avaluos, se encuentra vencido.

4. Otro de los motivos de la evolución del proyecto de Convenio en cita fue la solicitud de información respecto de las constancias de asignación de número de cuenta predial y de suministro de agua, ya que no se encuentran a la vista.

Por lo que dicho convenio no cumple con la normatividad aplicable lo anterior de conformidad a la Circular Uno 2012, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Publica del Distrito Federal", publicada el 08 de agosto de 2012 en la Garceta Oficial del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

*"10.1.1 Los tramites que en materia inmobiliaria se gestionen ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, deberán de cumplir con los requisitos documentales y de información a que se refiere el Manual de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario*

*10.1.5 La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la encargada de registrar, controlar y actualizar erl patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, incluidos los predios de los cuales el Gobierno del Distrito Federal tenga la posesión y aquellos que van a incorporarse.*

*10.7.1 Las adquisiciones de bienes inmuebles se llevaran a cabo a través de la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, previa aprobación de la operación por parte del pleno del Comité de Patrimonio Inmobiliario.*

*10.10.1 La Dirección de Avalúos tiene como atribuciones practicar avalúos de bienes muebles e inmuebles, que lo son por naturaleza o bien por disposición de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, siempre y cuando en la operación del avalúo, sea parte la Administración Pública del Distrito Federal.*

*10.10.2 Los avalúos a los que se hace referencia en el numeral 10.10.1 son de carácter obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, cuando celebren las siguientes operaciones:*



*I.- Adquirir, gravar o enajenar bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*II. Recibir donaciones o efectuar las mismas de o sobre bienes inmuebles propiedad del DF, previa observación de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*10.10.3 La vigencia de los dictámenes valuatorios sobre bienes inmuebles será de un año y la de bienes muebles será de seis meses, en tanto no cambien las características físicas del inmueble o mueble o, las condiciones del mercado, y/o las premisas consideradas en el mismo.*

*10.10.4 Todo dictamen valuatorio que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario practique obliga a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad Solicitante, a realizar el pago de los servicios correspondientes que el mismo origine, derivado de las tarifas autorizadas por la Tesorería del Distrito Federal...”*

*Por otra parte, de conformidad con la fracción IX del artículo 50 del referido Reglamento Interior, es competencia de la Dirección General de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:*

*“... XI. Coadyuvar e informar a la Oficialía Mayor de las donaciones de inmuebles a favor del Distrito Federal, así como de los bienes inmuebles donados por la Administración Pública; ...”*

*Siendo importante aclarar que el trámite de transmisión a título gratuito del dominio del 10% del área total del predio que nos ocupa, para que sea incorporado al patrimonio del Distrito Federal, será realizado por la ya citada Dirección, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual a la letra se transcribe:*

*[TRANSCRIBE EL PRECEPTO REFERIDO]  
...” (sic)*

Esta segunda respuesta fue notificada al ahora recurrente a través de su correo electrónico el veintiuno de noviembre de dos mil trece.





**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OM/CGAA/DEIP/504/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió, en vía de alegatos, lo que a su derecho convino.





**IX.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en tiempo y forma, no así al recurrente quien fue omiso en hacer consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que durante la substanciación del presente medio de impugnación emitió una segunda respuesta.

En ese sentido, se procede al estudio de dicho precepto, el cual indica:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al artículo transcrito se advierte, que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que **durante el periodo de instrucción** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Con el objeto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se cumple el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información original, la segunda respuesta y los agravios formulados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“En relación al número de Folio 0114000214913 en la cual dan la siguiente respuesta: “Al respecto, en términos de los preceptos antes</i></p>	<p><b>“Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada:</b> La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, tiene competencia para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y en relación con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad</p>	<p><b>“PRIMERO.</b> En la máxima publicidad del estado procesal del contrato inmobiliario mencionado en su solicitud, no requirió que se</p>



<p>citados, esta Dirección es únicamente competente para llevar a cabo la revisión de los contratos inmobiliarios que elaboros o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, por lo que a través del oficio DAI/982/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el proyecto de contrato referente a la donación en comento fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para</p>	<p>Administrativa para emitir respuestas.</p> <p>De la lectura integral de su solicitud, se advierte que requiere lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento</li> <li>2.- Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios</li> </ol> <p><b>Respuesta:</b> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26, 45, 51, párrafo primero, 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 5 y 6 de su Reglamento, se da respuesta a la solicitud de mérito en los mismos términos que ha sido desglosada:</p> <p>En este orden de ideas, hago de su conocimiento que se solicitó la información requerida a la Dirección de Administración Inmobiliaria dando respuesta a lo solicitado mediante memorándum No. DAI/1785/2013, manifestando lo siguiente:</p> <p><b>Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento</b>, a través del oficio DAI/982/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, el proyecto de contrato de Donación Reglamentaria Sustitutiva en Especie que celebraran "Centro Cultural Justo Sierra, A.C." a favor del Gobierno del Distrito Federal fue devuelto con observaciones a la Dirección de Control y Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que el mismo fuera subsanado para estar en posibilidad de continuar con la formalización de la mencionada operación, sin que a la fecha se tenga respuesta.</p> <p>En relación al punto segundo, por el que solicita se <b>describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios</b> me permito hacer de su conocimiento que al momento de la revisión se observó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La personalidad de uno de los comparecientes por la parte donataria, en específico el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tenía el cargo como tal, siendo que había un nombramiento a favor del Licenciado Luis Antonio García Calderón.</li> <li>2. Así mismo en las declaraciones del citado Convenio el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario fue</li> </ol>	<p>le dijera que se regresó, sino que a través de la máxima publicidad le expusieran los motivos razonados del porque se regresó.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Asimismo, señaló que requirió le describieran en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios, descripción que debería estar soportada a través del Manual de Políticas y Procedimientos, el cual contenga formatos, procedimientos y lineamientos establecidos precisamente para evitar que los contratos se regresen, ya que en el caso concreto han transcurrido cuatro años sin que se pueda formalizar dicho contrato." (sic)</p>
---	---	---



<p>estar en posibilidades de continuar con la formalización de la mencionada operación”</p> <p>En ese orden de ideas solicito lo siguiente:</p> <p>1.- Máxima Publicidad del Estado Procesal del contrato inmobiliario en comento</p> <p>2.- Describa en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios” (sic)</p>	<p>citado erróneamente en una sesión distinta de la que fue aprobado.</p> <p>3. De igual forma se desprende que el Avalúo de fecha 27 de septiembre de 2011, con Numero Secuencial AT(OS)-09659 y Numero Progresivo 03/08/09-00008, emitido por la Dirección de Avaluos, se encuentra vencido.</p> <p>4. Otro de los motivos de la evolución del proyecto de Convenio en cita fue la solicitud de información respecto de las constancias de asignación de número de cuenta predial y de suministro de agua, ya que no se encuentran a la vista.</p> <p>Por lo que dicho convenio no cumple con la normatividad aplicable lo anterior de conformidad a la Circular Uno 2012, “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicada el 08 de agosto de 2012 en la Garceta Oficial del Distrito Federal, dispone lo siguiente:</p> <p>“10.1.1 Los tramites que en materia inmobiliaria se gestionen ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, deberán de cumplir con los requisitos documentales y de información a que se refiere el Manual de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario</p> <p>10.1.5 La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es la encargada de registrar, controlar y actualizar erl patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, incluidos los predios de los cuales el Gobierno del Distrito Federal tenga la posesión y aquellos que van a incorporarse.</p> <p>10.7.1 Las adquisiciones de bienes inmuebles se llevaran a cabo a través de la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, previa aprobación de la operación por parte del pleno del Comité de Patrimonio Inmobiliario.</p> <p>10.10.1 La Dirección de Avalúos tiene como atribuciones practicar avalúos de bienes muebles e inmuebles, que lo son por naturaleza o bien por disposición de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, siempre y cuando en la operación del avalúo, sea parte la Administración Pública del Distrito Federal.</p>	
--	--	--



	<p>10.10.2 Los avalúos a los que se hace referencia en el numeral 10.10.1 son de carácter obligatorio para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, cuando celebren las siguientes operaciones:</p> <p>I.- Adquirir, gravar o enajenar bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p> <p>II. Recibir donaciones o efectuar las mismas de o sobre bienes inmuebles propiedad del DF, previa observación de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.</p> <p>10.10.3 La vigencia de los dictámenes valuatorios sobre bienes inmuebles será de un año y la de bienes muebles será de seis meses, en tanto no cambien las características físicas del inmueble o mueble o, las condiciones del mercado, y/o las premisas consideradas en el mismo.</p> <p>10.10.4 Todo dictamen valuatorio que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario practique obliga a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad Solicitante, a realizar el pago de los servicios correspondientes que el mismo origine, derivado de las tarifas autorizadas por la Tesorería del Distrito Federal...”</p> <p>Por otra parte, de conformidad con la fracción IX del artículo 50 del referido Reglamento Interior, es competencia de la Dirección General de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:</p> <p>“... XI. Coadyuvar e informar a la Oficialía Mayor de las donaciones de inmuebles a favor del Distrito Federal, así como de los bienes inmuebles donados por la Administración Pública; ...”</p> <p>Siendo importante aclarar que el trámite de transmisión a título gratuito del dominio del 10% del área total del predio que nos ocupa, para que sea incorporado al patrimonio del Distrito Federal, será realizado por la ya citada Dirección, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual a la letra se transcribe:</p> <p>[TRANSCRIBE EL PRECEPTO REFERIDO]</p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”. Así como del oficio DGPI/SSyC/550/2013, a través del cual la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal emitió una segunda respuesta.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*





**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, deberá centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de solicitud de acceso a la información consistente en informar, usando la máxima publicidad, el estado procesal del contrato inmobiliario señalado en su solicitud de información y que describiera en forma detallada la revisión de los contratos inmobiliarios.

En su segunda respuesta, el Ente Obligado indicó al recurrente una descripción amplia del porqué el contrato requerido no había sido devuelto con las observaciones que realizó al momento de hacer la revisión del mismo, precisando puntualmente en qué consistieron éstas, además de señalarle de forma pormenorizada cuál es el procedimiento que debe seguir la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuando revisa los contratos, señalando y transcribiendo los preceptos que son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que se refieren con precisión y amplitud a los cuestionamientos formulados por el particular en su solicitud de información inicial. El artículo antes referido y dos Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación, con el propósito de brindar sustento a dicha determinación:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el*



*examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Época: Tercera Época*

*Registro: 1000710*

*Instancia:*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011*

*Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011*

*Materia(s): Electoral*



Tesis: 71

Pág. 88

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*



Derivado de lo anterior, éste Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, de que el Ente Obligado a través de la segunda respuesta satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información pública del particular y, por lo tanto, se considera que con esa segunda respuesta se cumplió el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe destacar que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente para dar cumplimiento con lo prescrito en el mismo, se acreditó con la impresión del correo electrónico que envió el veintiuno de noviembre de dos mil trece, a la dirección señalada por el particular en su solicitud de acceso a la información, a través de la cual le notificó al ahora recurrente el oficio DGPI/SSyC/550/2013.

En ese sentido, con dicha documental se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (ocho de noviembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente la emisión de una segunda respuesta y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado cumplió con la solicitud del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información, aunado a que se cumplieron los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**